

Constancia: Girardota, Antioquia, 26 de julio de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 11 de julio de 2023, remitido del correo centrodesolucioneslapaz@gmail.com, por parte del apoderado Gabriel García Mejía.

De la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en Copacabana y la cuantía no excede de los 150 salarios mínimos.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Yully Paulina Pérez Vargas
Demandado:	Luz Yolima Vargas Vargas
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00172-00
Auto (l):	789

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **Yully Paulina Pérez Vargas** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Luz Yolima Vargas Vargas**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Ahora bien, El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 153.400.000.00.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no superan los \$ 174.000.000.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana (reparto), atendiendo también al factor cuantía.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez promiscuo Municipal -Reparto- del municipio de Copacabana, para lo de su cargo.

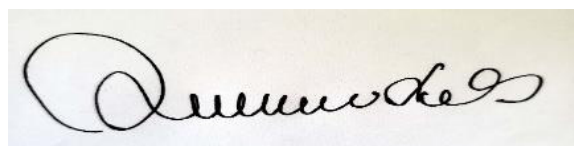
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **Yully Paulina Pérez Vargas** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Luz Yolima Vargas Vargas**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

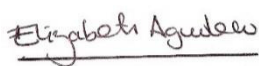
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

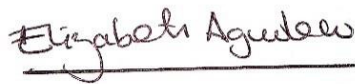
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00170 fue radicada el 7 de julio de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se envió la demanda NO es el mismo que se encuentra inscrito en SIRNA por el Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, el cual es sandrosanchezsalazar2014@gmail.com, remitiéndola desde el correo de la abogada en la que sustituyó el poder.
Girardota, 19 de julio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00170-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HÉCTOR LEON ROJO, ROSA MILENA ROJO MONTTOYA Y YULIANY ANDREA MONTTOYA VIDAL
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	790

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HÉCTOR LEON ROJO, ROSA MILENA ROJO MONTTOYA Y YULIANY ANDREA MONTTOYA VIDAL en contra de MINCIVIL S.A., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda, a la cual se le dará el trámite de PRIMERA INSTANCIA en atención a las pretensiones invocadas.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio al demandado MINCIVIL S.A., a la dirección de notificación electrónica de la sociedad demandada notificaciones@mincivil.com, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA instaurada por HÉCTOR LEON ROJO, ROSA MILENA ROJO MONTOYA y YULIANY ANDREA MONTOYA VIDAL en contra de MINCIVIL S.A., tal como se indicó en las consideraciones.

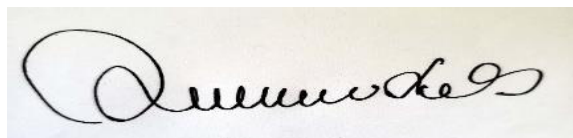
SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones@mincivil.com**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. SANDRO SÁNCHEZ SALAZAR, portador de la T.P. 95.351 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias según consulta realizada en SIRNA.

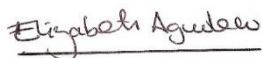
QUINTO: ADMITIR la sustitución de poder que realiza el apoderado de los demandantes y se le reconoce personería para actuar a la Dra. a LEIDY YOVANNA GÓMEZ GÓMEZ, portadora de la T.P. 227.943 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

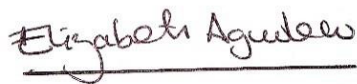
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00171 fue radicada el día 7 de julio de 2023 y la parte envió copia de la demanda a la dirección de notificación electrónica de la demandada. Que el correo desde el que el apoderado de la demandante Dr. SANTIAGO GARCÍA VÉLEZ envió la demanda, es el mismo registrado email de notificaciones judiciales en el Registro Nacional de Abogados, el cual es tiagogarciav@hotmail.com.
Girardota, 26 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA
Demandados:	SILVIA ELENA MORENO
Auto Interlocutorio:	844

Al estudiar la presente demanda interpuesta por MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA en contra de SILVIA ELENA MORENO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPER ALIMENTOS LA NEGRA CELINA, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda a la cual se le dará trámite de PRIMERA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP a la cual se encuentre vinculada la actora, para lo cual se le REQUIERE para que informe la AFP a la cual se encuentra afiliada o en caso no contar con afiliación, informará a cuál desea ser afiliada en caso de una eventual condena.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico comidasceli@gmail.com.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada MARIA CECILIA ORTEGA CARMONA en contra de SILVIA ELENA MORENO en calidad de propietaria del establecimiento de comercio SUPER ALIMENTOS LA NEGRA CELINA, tal como se indicó en las consideraciones.

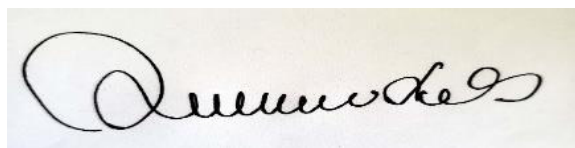
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP a la cual se encuentre afiliada la actora, para lo cual se requiere a la activa para que informe la AFP a la cual se encuentra afiliada o en caso no contar con afiliación, informará a cuál desea ser afiliado en caso de una eventual condena.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: comidasceli@gmail.com; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

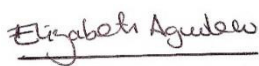
QUINTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. Santiago García Vélez, portador de la T.P. 396.310 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023). Hago constar que el presente proceso reivindicatorio, fue recibido en el correo institucional del juzgado el día 18 de julio de 2023, por competencia y enviado desde la cuenta de correo vivianamo220@gmail.com, registrado en el SIRNA.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.

Alejandro A. Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	Silvia Inés, Luz Marleny, Amparo de Jesús, Luz Dary, Rigoberto de Jesús, Hernán Darío, Jorge Iván y Sigifredo de Jesús García García.
Demandados	Jaime de Jesús García García
Radicado	05308-31-03-001-2023-00179-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	850

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda reivindicatoria, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 del C.G.P. y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Adecúe los poderes otorgados dirigidos al juez competente y donde se indique el tipo de proceso que pretende adelantar.

2. Aportar el avalúo catastral actualizado de los predios “Respaldo” y “El Ventiadero”.

3. Allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a los arts. 35 y 38 de la Ley 640 de 2001. donde se individualice cada uno de los sujetos convocantes y convocados.

4. Aportar copia de la sentencia 179 del 23 de agosto de 2007, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01-33352, anotación N° 7, misma que da cuenta de proceso de pertenencia adelantado sobre un bien pretendido en reivindicación y objeto de la presente demanda.

5. Aclarar el hecho segundo de la demanda, en el sentido de indicar si el demandado actuó en algún momento como depositario o atendió alguna diligencia y aportar prueba de ello, toda vez que, contrario a lo dicho, del estudio de la diligencia de secuestro, no se colige que el demandado asistiera a la misma.

6. Precisar cuál es el alcance de la pretensión cuarta, toda vez que el bien se encuentra en cabeza de la parte demandante.

7. Para mayor claridad y contextualización del asunto, se le requiere para que indique en los hechos de la demanda si entre la parte demandante y demandada existe algún vínculo civil o de consanguinidad.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

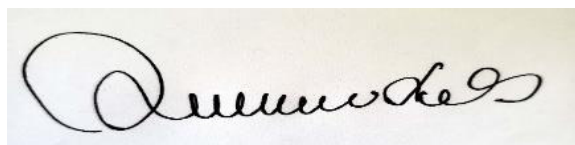
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda reivindicatoria instaurada por Silvia Inés, Luz Marleny, Amparo de Jesús, Luz Dary, Rigoberto de Jesús, Hernán Darío, Jorge Iván y Sigifredo de Jesús García García, para que dentro

del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

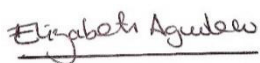
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al Dra. Viviana María Montaña Quiroz, con T. P. No. 192.201 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



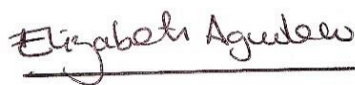
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Dejo constancia que la demanda fue inadmitida en mediante auto del 30 de junio de 2023 y que en memorial allegado el 7 de julio de hogaño, el apoderado de la activa solicita el desistimiento de la demanda.
Girardota, 19 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



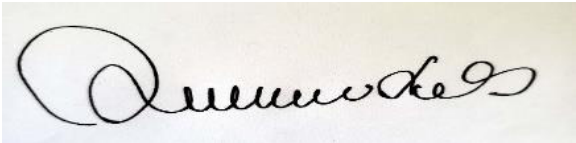
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00150-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	EIDER ALEXANDER EUSSE OCHOA
Demandado:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PAN ÁRABE S.A.S.
Auto Interlocutorio:	791

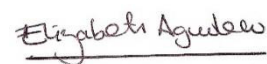
En la demanda ordinaria laboral de la referencia, teniendo en cuenta que la apoderada la parte actora presentó desistimiento de la demanda (documento 04), sin embargo, la misma no había sido admitida, de conformidad con lo señalado en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza su retiro y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro pertinente, de conformidad con lo señalado en el artículo 122 del estatuto procesal señalado, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

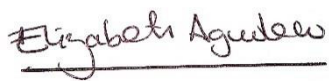
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2014-00062, por auto del 29 de mayo de 2019 se ordenó la terminación del proceso y la entrega del título N° 413770000051084; que la parte demandante solicita se informe si dicho título se encuentra prescrito, que verificada la plataforma del Banco Agrario encuentro que el titulo 413770000051084 por valor \$884.250 no ha sido pagado.
Girardota, 26 de julio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



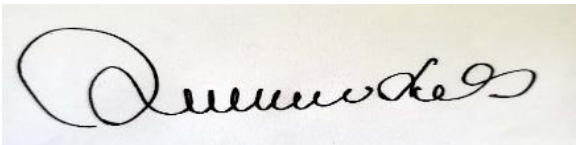
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	ECOPETROL S.A
Demandado:	JOSÉ DIARIO CADAVID SIERRA
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00062-00
Auto Interlocutorio:	851

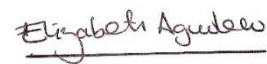
Conforme la constancia secretarial que antecede, se ordena la entrega al demandante ECOPETROL S.A el título 413770000051084 por valor \$884.250.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

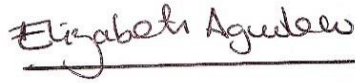


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00149 fue inadmitida mediante auto del 30 de junio de 2023, y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho 7 de julio de 2023.

Girardota, 19 de julio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00149-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	ALEJANDRO HENAO SALDARRIAGA
Demandada:	ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y MARIA CONSUELO RESTREPO
Auto Interlocutorio:	792

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALEJANDRO HENAO SALDARRIAGA en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y MARIA CONSUELO RESTREPO, se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

Teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO y a COLPENSIONES,

preferentemente por medios electrónicos, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere al demandado para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radica en el correo del Despacho.

En atención a que se desconoce número de identificación de la demandada MARIA CONSUELO RESTREPO, y previo a ordenar su emplazamiento, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de allegue copia del registro civil del señor ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO, lo anterior, teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación se informa que esta es la madre del señor JARAMILLO RESTREPO.

Una vez identificada la demandada, se procederá a su notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALEJANDRO HENAO SALDARRIAGA en contra de ANDRÉS FELIPE JARAMILLO RESTREPO Y MARIA CONSUELO RESTREPO, tal como se indicó en las consideraciones.

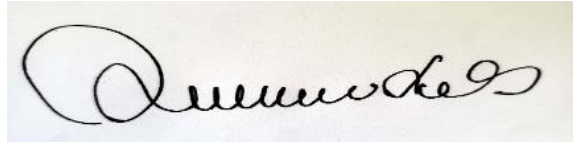
SEGUNDO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar el auto admisorio.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: laboraltotaljuridica@gmail.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctoqirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

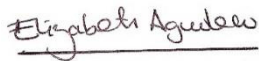
QUINTO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

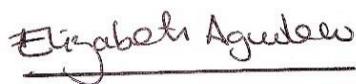
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que por auto del 30 de junio se requirió a la parte demandante a fin de que adecuara he escrito de demanda, concediendosele 5 dias so pena de que se disponga el rechazo de la demanda, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 04 al 10 de julio de 2023 y la parte demandante no allegó escrito con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 26 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00155-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	PROAMBIENTE LTDA.
Demandados:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM
Auto Interlocutorio:	843

Previo a realizar el control formal de esta demanda se dispuso a requerir mediante auto del 30 de junio de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

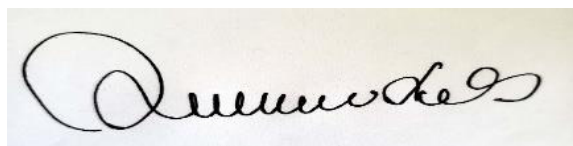
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por PROAMBIENTE LTDA en contra de JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL, JAC, DE LA VEREDA LA CEJITA - BARBOSA Y EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.E.S.P.-GRUPO EPM, EMVARIAS S.A.E.S.P.- GRUPO EPM, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

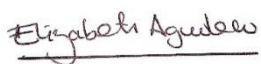
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

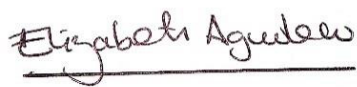
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00082 fue inadmitida por segunda vez mediante auto del 12 de julio de 2023, por lo que el término corrió del 14 al 21 de julio y la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante memorial allegado al canal digital del Despacho el día 21 de julio.
Girardota, 26 de julio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00082-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00112
Ejecutante:	LEÓN JAVIER GALLEGRO SIERRA
Ejecutado:	COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN
Auto Interlocutorio:	847

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral conexo al ordinario laboral radicado 2023-00082, instaurado por LEÓN JAVIER GALLEGRO SIERRA en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN

ANTECEDENTES

A través de su apoderado judicial la parte ejecutante solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia proferida 14 de marzo de 2017, por el siguiente concepto:

- El pago de aportes a la seguridad social en pensiones del 03 de mayo de 2012 al 02 de abril de 2013.

En virtud de lo anterior y de la revisión del proceso ordinario laboral se encuentra que en el fallo de segunda instancia se condenó al ejecutado al pago de aportes a la seguridad social en pensiones del 03 de mayo de 2012 al 02 de abril de 2013 con una asignación básica mensual de \$750.000.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 100 del CPT y la SS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme.

Y por su parte establece el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior y para hacerlo, sin necesidad de formularse demanda el acreedor puede solicitar la ejecución para adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la providencia base de ejecución, ante el juez de conocimiento, en concordancia con lo estipulado en el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

De lo anterior se infiere que el documento que sirve de base a la ejecución es apto para su adelantamiento, por lo que se libraré la orden de pago en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA- COOBATRAN por el pago de aportes a la seguridad social en pensiones del 03 de mayo de 2012 al 02 de abril de 2013 con una asignación básica mensual de \$750.000

Previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUERIRÁ al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de notificación física, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de LEÓN JAVIER GALLEGU SIERRA en contra de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN, por el siguiente concepto:

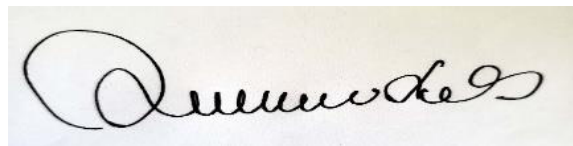
- El pago de aportes a la seguridad social en pensiones del 03 de mayo de 2012 al 02 de abril de 2013.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso ejecutivo se decidirá oportunamente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento que contempla el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

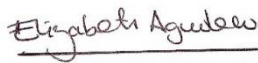
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al ejecutado, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará a la dirección de notificación física, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023

Hago constar que el día 12 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email j01cmpalgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co la cual contiene demanda reivindicatoria y anexos, la que fue remitida a este Juzgado por competencia, del Juzgado Civil Municipal de Girardota, el cual la rechazó por auto del 28 de junio de 2023.

La demanda a su vez fue remitida desde el correo electrónico luisalfonsosierra@hotmail.com que pertenece al abogado LUIS ALFONSO SIERRA JARAMILLO con T. P. No. 52.353 del C. S. de la J., según registro que se lleva en el SIRNA.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no le fue enviada en forma simultánea a la parte demanda, lo que es entendible si se tiene en cuenta que en el escrito de demanda existe solicitud de medidas cautelares.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	María Edilma Patiño Mejía C. C. No. 21.765.873
Demandados	Juan Evangelista Patiño C. C. No. 70.323.989 Ramiro de Jesús Ospina Patiño C. C. No. 1.035.861.393
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00175 -00
Asunto	Admite demanda.
Auto Int.	0829

Vista la constancia que antecede en la presente demanda con acción reivindicatoria, instaurada por la señora MARÍA EDILMA PATIÑO MEJÍA en contra de JUAN EVANGELISTA PATIÑO identificado con C. C. No. 70.323.989 y RAMIRO DE JESÚS OSPINA PATIÑO identificado con C. C. No. 1.035.861.393, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, encontrando que se satisfacen en ésta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 368 y ss ibidem, así como los previstos por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se admitirá.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal en ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada por la señora MARÍA EDILMA PATIÑO MEJÍA con C. C. No. 21.765.873 en contra de JUAN EVANGELISTA PATIÑO identificado con C. C. No. 70.323.989 y RAMIRO DE JESÚS OSPINA PATIÑO identificado con C. C. No. 1.035.861.393, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda deprecada, la parte demandante deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, conforme a lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del C. G. P., en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído. Esto es que, el 20% de \$187.662.445, es igual a \$37.532.489, para lo cual se tiene en cuenta el valor de los perjuicios reclamados de \$175.962.445; el avalúo catastral del predio con matrícula 012-4018 de \$6.358.000, y el avalúo catastral del predio con matrícula 012-4017 (Ver folios 6, 46 y 49 de la demanda).

En consecuencia, deberá prestar caución por la suma de \$37.352.489.

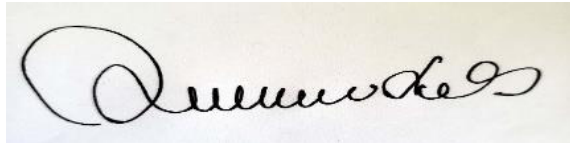
CUARTO: Se requiere a la parte demandante para que precise los números de las matrículas inmobiliarias sobre las cuales pretende la inscripción de la demanda, si se tiene en cuenta que cita en dos oportunidades la matrícula 012-4018 y una vez la 012-4016, ésta última que no corresponde a ninguno de los bienes de los que hace parte la fracción del lote de terreno a reivindicar.

Pues la demanda tiene como objeto la reivindicación de una faja de terreno que hace parte de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 012-4017 y 012-4018 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente demanda con sus anexos y el presente auto admisorio a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que para el caso será en forma física tal y como se indica en la demanda.

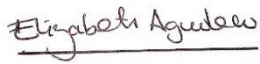
El traslado de la demanda a la demandada es por el término de veinte (20) días.
(Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

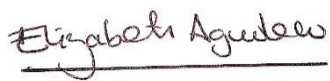
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que el apoderado del ejecutante allegó al canal digital del despacho liquidación del crédito.
Girardota, 21 de julio de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

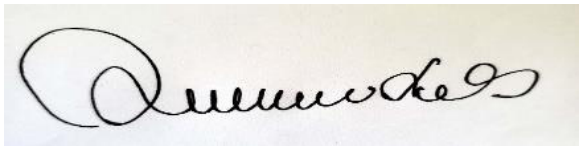
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00101-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Ejecutante:	JESUS EMILIO CATANO MENESES
Ejecutado:	FRANCISCO JAVIER GIRALDO ATEHORTÚA
Auto Sustanciación:	053

En el proceso ejecutivo laboral de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. se corre TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

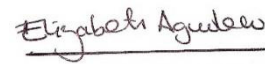
Link Liquidación de crédito: [36. LIQUIDACIÓN CRÉDITO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 19 de 2023. Se deja constancia que en archivo digital 05. La apoderada de la parte demandante solicita el emplazamiento normado en el artículo 463-2 del C.G.P., respecto al codemandado JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS para que posterior a esto se ordene seguir adelante con la ejecución, en razón a que INVERKLIMA S.A.S se encuentra notificado por conducta concluyente y no realizó defensa alguna.

A Despacho para resolver,

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA
Girardota, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo acumulado al 2021-00234
Demandante:	INVERSORA Y COMERCIALIZADORA DE ANTIOQUIA S.A.S
Demandado:	INVERKLIMA S.A.S
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00144-00
Auto (S):	806

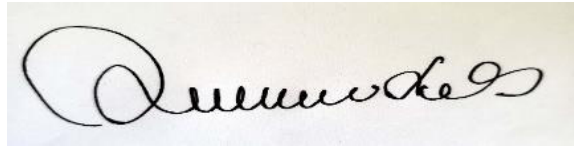
Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho, que si bien el Acuerdo PSAA14- 10118 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 5, otorga a la parte interesada la carga de incluir en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, la información necesaria que identifique las personas a emplazar, previa orden o autorización del juez o titular del despacho judicial, también lo es que para el acceso respectivo y la gestión concerniente a la inclusión y modificación de la información que allí reposa en la base de datos, solo está concedida a los despachos judiciales, quienes pueden acceder por medio de claves a ellos reservados.

Pues de conformidad con lo reglado en el artículo 3º de dicho Acuerdo, los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, de Bienes vacantes y Mostrencos, y de Procesos de Sucesión, estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial, para facilitar su acceso y consulta de la información en todo momento. No se prevé el que ellos tengan la facultad de hacer modificación alguna a dichos Registros.

En consecuencia, atendiendo a que a la fecha no se ha surtido en forma efectiva el emplazamiento del codemandado JUAN CAMILO GOMEZ HOYOS,

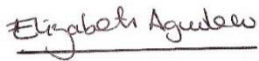
se dispone que, por parte de la Secretaría del Juzgado, se proceda a la inclusión de la información de las personas a emplazar, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 5° del citado Acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023.

Hago constar que el día 18 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado comunicación remitida desde el Email oficinaabogadosbarbosa@gmail.com mediante la cual el demandado señor LUIS PASCUAL ANTONIO ZAPATA GALVIS allegó la liquidación de la obligación al 30 de abril de 2023 para que sea aprobada y solicitó se le informe el número de cuenta donde debe realizar la consignación respectiva.

El mandamiento de pago se libró por la suma de \$733.333 por concepto de capital, más los intereses de mora a la tasa del 0.5% mensual, contados a partir del 16 de mayo de 2018 y hasta su pago, tal y como se observa en el archivo 3 digital.

La liquidación que allega el demandado se efectuó desde el 16 de mayo de 2018, hasta el 30 de abril de 2023 a la tasa indicada, tal y como se dijo en el mandamiento de pago, arrojando un total de \$214.255,46 de intereses, que sumado al capital arroja un total de \$947.588,46.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ejecutivo Conexo (A continuación del 2013-00370)
Demandante	Franklin Édison Zapata Acevedo.
Demandado	Pascual Antonio Zapata Galvis
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00086-00
Asunto	Actualiza liquidación de obligación y autoriza consignación.
Auto Int.	0838

Vista la constancia que antecede procede el despacho a actualizar la obligación objeto de este proceso, concretamente los intereses causados desde el 30 de abril de 2023 a la fecha de este proveído, así:

Se tiene como capital la suma de \$733.333 que multiplicado a razón del 0,5% mensual arroja un total de \$ 3.666,66 mensuales (\$122,22 diarios)

El término (tiempo) a liquidar es de 2 meses 27 días, comprendidos entre el 1º de mayo y 27 de julio de 2023.

Tenemos entonces: 3.666,66 multiplicado por dos (2) meses, es igual a \$7.333,32; y \$122,22 multiplicado por 27 días es igual a \$3.299,94

Entonces la sumatoria de estos valores es la siguiente:

\$733.333 de capital.

\$214.255,46 por concepto de intereses causados desde el 16/05/2018 a 30/04/2023

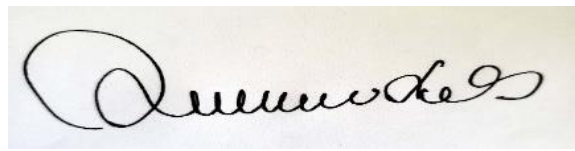
\$7.333,32 por concepto de intereses de los meses de mayo y junio de 2023.

\$3.299,94 por intereses de 27 días del mes de julio de 2023 (del día 1 al 27).

La sumatoria total de estos valores es de \$958.221,72.

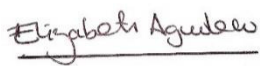
Así las cosas, la obligación total a la fecha de notificación de este auto, **es de \$958.221,72**, suma que deberá consignar el demandado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 053082031001** que este juzgado tiene en el Banco Agrario, en el término de 3 días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023

Hago constar que el día 18 de abril de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E mail adrianauribevasquez@hotmail.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante acredita el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto de este proceso. (Ver archivo 11)

El día 25 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante allegó nueva comunicación por medio de la cual informa sobre la notificación no efectiva a la parte demandada FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA al correo electrónico francylopera@hotmail.com en razón a que el buzón del correo electrónico permanece lleno; y por tal motivo solicitó al juzgado se le tenga en cuenta un segundo correo donde puede ser notificada la demandada, cual es, francylopera@yahoo.com el que pidió le fuera aceptado para proceder a realizar allí la notificación. (Ver archivo 12)

De una nueva revisión que se hace del escrito de demanda, encuentra el despacho que en el libelo genitor se citaron como direcciones donde la demanda recibiría notificaciones las siguientes:

La Demandada: Señora FRANCY ELIANA LOPERA ACOSTA en la Vereda La Aguada o en la Calle 57 Nro. 43 – 34 de Medellín, Celular número 3127042632, correo electrónico francylopera@hotmail.com

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante	Mónica Patricia Uribe Vásquez
Demandada	Francy Eliana Lopera Acosta
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00272 -00
Asunto	Requiere parte demandante
Auto Int.	0842

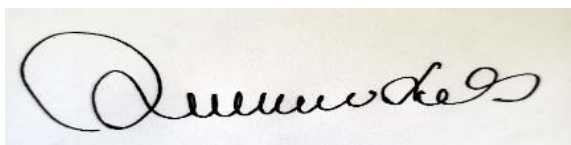
Vista la constancia que antecede en la presente demanda en ejercicio de la acción reivindicatoria instaurada por la señora MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ en contra de FRANCY ELLIANA LOPERA ACOSTA, de parte o fracción del bien inmueble con **matrícula inmobiliaria 012-41620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, paraje Alto de La Gómez, Vereda Platanito, se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 11 y 12 del expediente digital, así:

El archivo 11 que contiene la constancia del registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-41620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, objeto de este proceso.

Y el archivo 12 que contiene solicitud de autorización del correo electrónico francylopera@yahoo.com como nueva dirección donde será notificada la parte demandada.

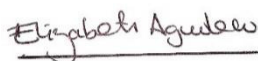
Frente a esta petición el despacho requiere a la parte demandante para que explique la forma como adquirió el correo electrónico en el que pretende notificar a la demandada, a más de ponerle presente que en el texto de la demanda citó varias direcciones donde la demandada recibiría notificaciones, sin que hubiera agotado los medios para intentar dicho acto de notificación en los otros sitios, por lo que se le requiere para que intente la notificación en dichas direcciones; esto es, en la Calle 57 No. 43-34 de la Ciudad de Medellín, y el celular No. 312 704 26 32.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que la Litis se encuentra debidamente integrada en virtud de la notificación efectuada a los demandados así:

JUAN JOSÉ FLÓREZ MURILLO y VÍCTOR RAÚL BUSTAMANTE VALENCIA fueron notificados en forma personal el día 15 de diciembre de 2022, y el término de traslado de la demanda feneció el día 3 de febrero de 2023.

MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estados del día 25 de mayo de 2023, y el término de traslado de la demanda feneció el día 26 de junio de 2023 (Ver archivos 7, 8 y 14 del expediente digital)

Tal y como se dejó constancia en el auto del 24 de mayo de 2023, en lo que respecta a la trazabilidad de las comunicaciones que contienen la respuesta a la demanda, las mismas no fueron enviadas en forma simultánea al correo electrónico de la parte demandante luisenriqueariasl@gmail.com .

Se observa que en el escrito de respuesta de la demanda obrante en el archivo 11 del expediente digital la parte demandada formuló excepciones de mérito, de las cuales no se ha corrido el respectivo traslado a la parte demandante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26 de dos mil veintitrés (2023)

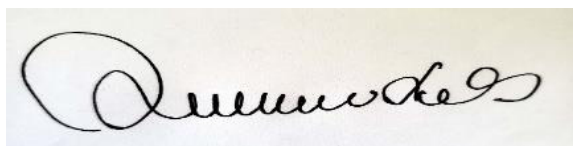
Referencia	Proceso Verbal Posesorio.
Demandante	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda
Demandados	María Yolanda Flórez Sánchez Víctor Raúl Bustamante Valencia Juan José Flórez Murillo
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00193-00
Asunto	Ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.
Auto Int.	0825

Vista la constancia que antecede, con el fin de continuar con el trámite del proceso, se hace imperioso dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, norma que establece que cuando se omita enviar la comunicación en forma simultánea a la parte contraria, de la cual deba correrse traslado a los

demás sujetos procesales, deberá correrse traslado secretarial en la forma dispuesta por el artículo 110 del Código General del Proceso.

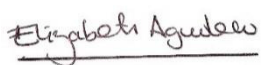
En consecuencia, por la Secretaría del Juzgado elabórese el correspondiente traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en el archivo 11 digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



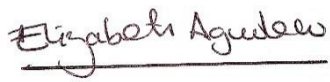
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 17 de marzo de 2021, se aprobaron las costas liquidadas por secretaria ese mismo día, que el apoderado de COLPENSIONES, solicita se corrija dicha liquidación pues en ella se indicó que las costas corrían a cargo de la parte demandada en favor de la parte demandante, siendo en realidad a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.
Girardota, 26 de julio de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

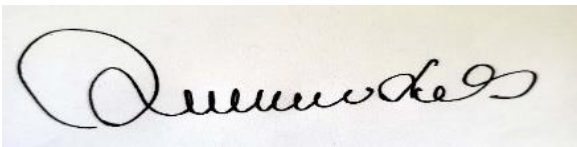
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2012-00466-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Germán Alfredo Rueda Urrego
Demandada:	Mario de Jesús Tobón Tobón
Auto Interlocutorio:	849

Conforme la Constancia que antecede, se corrige la liquidación de costas realizada por secretaria el 17 de marzo de 2021, en el entendido que las costas corren a cargo de la parte demandante Germán Alfredo Rueda Urrego y en favor de la parte demandada Mario de Jesús Tobón Tobón, todo lo demás permanece incólume

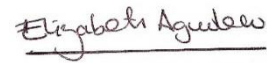
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023.
Hago constar, que el día 14 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email correocertificadonotificaciones@4-72.com.co por medio de la cual la Unidad de Víctimas informa que el bien inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 012-1117 no se encuentra bajo custodia de dicha entidad. (Archivo 19 digital)

El día 21 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email francodubar@une.net.co que corresponde al correo del apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual allega las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la demanda para lo fines señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P.

Revisado nuevamente el expediente, se advierte que en el certificado expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos sobre la titularidad del dominio y los derechos reales existentes sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-1117, y la escritura pública por medio de la cual solemnizó la sucesión del señor Ignacio José Mejía Velásquez, obra como titular del derecho de dominio en proindiviso la señora MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ; y en el poder y la demanda se cita a MARTHA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ.

En el estudio preliminar de admisión de la demanda el despacho pasó inadvertido de dicha circunstancia y procedió a la admisión de la demanda en la forma como fue presentada, presentándose una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la señora MARTHA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ.

Así mismo, la valla emplazatoria allegada por la parte actora adolece de dicha irregularidad.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Taraneh Melody Escobar C. C. No. 31.449.655

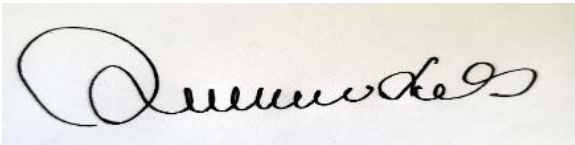
Demandada	Álvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Lina Beatriz Mejía Fernández María Adriana Mejía Fernández <u>Marta Cecilia Mejía Velásquez</u> Ana Victoria Mejía Fernández, Empresa del Ferrocarril Departamento de Antioquia, Empresas Públicas de Medellín ESP, Transportadora de Metano – Transmetano ESP SA. Herederos indeterminados del señor IGNACIO MEJIA VELASQUEZ, y Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00064 -00
Asunto	- Agrega comunicaciones - Requiere parte actora adecuar poder, demanda y valla emplazatoria.
Auto int.	0767

Vista la constancia que antecede, para los efectos legales se incorpora al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 19 y 20 del expediente digital.

El paso a seguir, atendiendo a que la parte actora allegó al expediente las fotografías que dan cuenta de la publicación de la valla ordenada desde el auto admisorio de la demanda para lo fines señalados en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., sería ordenar la inclusión del contenido de la valla emplazatoria en el Registro Nacional de procesos de Pertenencia, pero se echa de menos la acreditación del registro de la medida de inscripción de la demanda; requisito indispensable para emitir dicha orden.

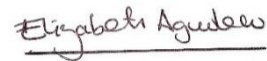
Sin embargo, advirtiéndose por el despacho la existencia de vicios que rayan con la falta de legitimación en la causa por pasiva, si se tiene en cuenta que quien realmente figura como titular del derecho real de dominio en proindiviso sobre el bien inmueble objeto de pertenencia No. 012-1117 es la señora MARTHA CECILIA MEJÍA FERNÁNDEZ y no la señora MARTHA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ, como equivocadamente se señala en el poder y en la demanda, es por lo que se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que adecúe el poder y la demanda, lo que conllevará obligatoriamente a la corrección del auto admisorio de la demanda, y la valla emplazatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, julio veintiséis 826) de 2023

Hago constar que, de una nueva revisión del expediente, se observa que el presente asunto se encuentra pendiente de que la parte demandante preste la caución que le fue exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en la demanda, tal y como lo resolvió el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, mediante proveído del 21 de julio de 2022, obrante en el archivo 22 digital, o en su defecto, notifique a la parte demandada. Este Despacho por auto del 14 de diciembre de 2022, dispuso cumplir lo resuelto por el Superior, tal y como se observa del archivo 24 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082 -00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito
Auto int.	0855

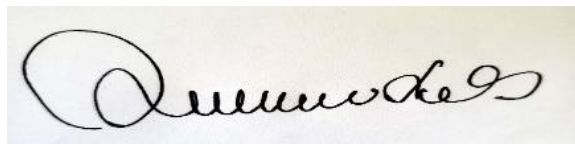
Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que el presente asunto se encuentra a la espera de que la parte actora preste la caución que le fue exigida para la adopción de las medidas cautelares deprecadas en la demanda, según proveído del 14 de diciembre de 2022, notificado por estados del día 15 de diciembre de 2022, o para que notifique a la parte demandada del auto admisorio de la demanda que data del 16 de junio de 2021.

Han transcurrido más de siete (7) meses sin que la parte actora hubiera procedido de conformidad, lo que, de contera, ha impedido la integración de la Litis, con lo que se evidencia falta de interés de su parte en impulsar el proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a este proveído, allegue la caución que le fue

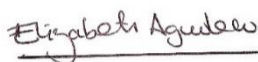
solicitada, so pena de tener por desistida la petición de medidas cautelares; y en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de este auto, proceda a realizar las gestiones de notificación de la demanda a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, en aplicación al artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 26 de 2023.

Hago constar que el pasado 12 de julio de 2023 mediante auto se dispuso fijar fecha de audiencia y a su vez se realizó el respectivo decreto de pruebas.

El 17 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita adicionar el decreto de pruebas, teniendo en cuenta que se omitió decretar la prueba pericial solicitada.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de R.C.E.
Demandantes:	Blanca Erminia Isaza Piedrahita, Aurelio Joaquín Coba Fernández, Edison Alberto Uribe Isaza, Jonathan Alexander Cobas Isaza, Carolina Cobas Isaza
Demandado:	Compañía Mundial de Seguros S.A., Transportes Medellín Barbosa S.A.,y Orlando de Jesús García Alzate
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00094-00
Asunto	Adiciona decreto de pruebas
Auto :	856

Vista la constancia que antecede y una vez verificado el proceso se logra advertir que se omitió en el decreto de pruebas la solicitud de tener en cuenta los dictámenes periciales aportados por lo cual hay lugar a adicionar el decreto de pruebas la siguiente manera:

PRUEBA PERICIAL:

Se tiene como prueba los dictámenes periciales aportados con el pronunciamiento frente a las excepciones correspondientes a:

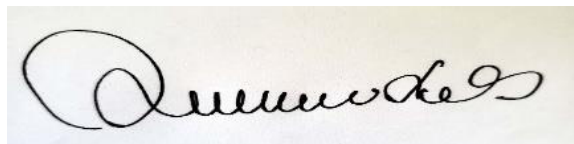
1. Dictamen de psiquiatría elaborado el día 19 de noviembre de 2020 por el médico Claudia Patricia Marín Cano.
2. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional elaborado el 8 de enero de 2021 por el médico Jaime Alberto Álvarez Cano.

Así mismo se advierte que la parte demandante solicita se cite por parte del despacho a dichos peritos a fin de que sustenten y ratifiquen los dictámenes, para lo cual se expedirán por secretaria las respectivas citaciones.

CONTADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

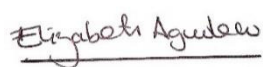
Finalmente, de una vez se decreta **LA CONTADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL** que aporten los demandados TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. Y ORLANDO DE JESÚS GARCÍA para lo cual de conformidad con el artículo 228 se dispone citar al perito que rinda dicho informe, debiendo la parte demandada garantizar la citación del mismo y su comparecencia en la fecha de la audiencia programado en el auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

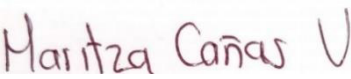
Hago saber que el pasado 29 de junio de 2023 el apoderado de la demandada CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ solicita se tenga en cuenta la manifestación realizada por la codemandada ROSALBINA GALLEGO OBANDO quien manifestó ser la única deudora y al momento de liquidar el capital y los intereses se respete el 24% de su poderdante sea respetado en su totalidad y este despacho reconozca que la señora CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ no tiene deuda pendiente con el demandante.

El 17 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante allega publicación del remate y liquidación del crédito.

El 21 de julio de 2023 la secuestre Alba Marina Moreno Graciano, allega renuncia al cargo de secuestre teniendo en cuenta su estado de salud, por el cual informa tenía cirugía programada para el 21 de julio de 2023 y se encuentra en España, aporta resultado de ecografía abdominal realizada el 13 de julio de 2023.

En la misma fecha el apoderado de la parte demandante solicita aceptar la renuncia de la auxiliar, nombrar un nuevo secuestre y suspender la diligencia de remate programada para el 28 de julio de 2023 y fijar nueva fecha

Girardota, 26 de julio de 2023.


Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2023).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00006-00
Ejecutante:	Francisco Antonio Berrio del Rio
Ejecutado:	Rosalbina Gallego Obando y Patricia Clavijo Ortiz
Asunto	Cancela remate, acepta renuncia, nombra nuevo secuestre
Auto Interlocutorio:	858

Vista la constancia que antecede y las solicitudes presentadas por los apoderados y la renuncia al cargo de secuestre presentada, se procede a resolver lo que en derecho corresponde de la siguiente manera.

Frente a la solicitud del apoderado judicial de la codemandada CARMEN PATRICIA CLAVIJO ORTIZ, este despacho advierte que la audiencia del 19 de mayo de 2023 se trató de una contradicción de avalúo y lo manifestado por fuera de dicho contexto no tiene carácter vinculante para las partes, por lo cual no es posible ser tenido en

cuenta de la forma que lo sugiere el apoderado. Téngase en cuenta que el proceso en la fase de conocimiento ya se encuentra terminado.

De otro lado por encontrarse justificada y procedente se acepta la renuncia presentada por la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO a quien se le requiere a fin de que rinda cuentas probadas de su gestión en los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el cual se remitirá vía correo electrónico

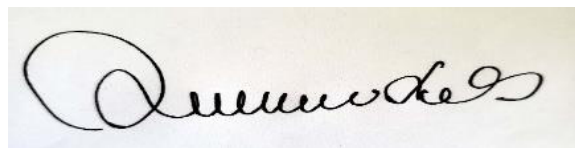
Como consecuencia de la anterior renuncia se hace necesario nombrar nuevo secuestre para lo cual se designa al Dr. ANDRES BERNARDO ALVAREZ ARBOLEDA quien se localiza en el correo ANDRESALVACC@GMAIL.COM, y al teléfono 3045296079 y 3175825275.

Se atiende la petición de la parte demandante y se cancela la diligencia de remate programada para el 28 de julio de 2023 a las 8:30 a.m.

Una vez posesionado el secuestre se procederá a fijar nueva fecha de remate.

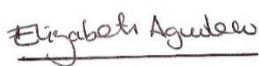
De la liquidación del crédito aportada se ordena dar traslado por la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que el presente proceso fue recibido del Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, el 28 de marzo del presente año, enviado en apelación de la sentencia, decisión que fue confirmada en su integridad, se encuentra pendiente de la liquidación de costas y elaboración de los oficios respectivos. A Despacho.

Girardota, 26 de julio de 2023.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Auto (l):	854
Proceso:	Verbal-Pertenencia
Demandante:	Luz Delly Palacio Quintero
Demandado:	Sara María Escobar Rojas, COOPANTEX, Luis Hernán Tirado Cadavid y personas indeterminadas.
Radicado	0530831030012021 00003 00

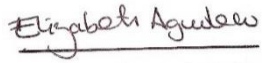
Cúmplase con lo que dispuso por el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en pronunciamiento del 15 de marzo del presente año, con el que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el nueve (09) de septiembre de 2022.

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto emitido por el superior, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizadas por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, las que deberá asumir la parte demandante. Se procederá con la elaboración del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a efectos que se cancele la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la parte demandante Luz Delly Palacio Quintero, a favor de los demandados en iguales proporciones Sara María Escobar Rojas y la Cooperativa COOPANTEX, distribuidas así:

Agencias en derecho segunda instancia (2S.M.L.M.V.)	\$2.320.000
Agencias en derecho primera instancia	\$8.000.000
Gastos	0
Total liquidación	\$10.320.000

Las costas equivalen a: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.

Girardota, 26 de julio de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa83c20dddab8f1018dd112a1b4f8c3a9b033fe921272115f6c94dd456886672

Documento generado en 26/07/2023 02:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, julio 26 de 2023

Hago constar que el presente proceso se tiene programada fecha para llevar a cabo diligencia de remate para el próximo 28 de julio de 2023 a las 10:30 a.m.

Que el pasado 12 de julio se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que fijo la fecha de remate y se expusieron los motivos por los cuales no es procedente dar trámite al avalúo presentado extemporáneamente por el demandado.

El pasado 19 de julio se allega del demandado solicitud de aplazamiento de remate y se tenga en cuenta el avalúo aportado por el demandado a fin de evitar un daño en el patrimonio del demandado.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Sandra Patricia Correa Vargas
Demandado:	Obed Antonio Loaiza Bolivar
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00012-00
Auto:	853

Teniendo en cuenta el memorial allegado mediante el cual el apoderado de la parte demandada pretende se suspenda la diligencia de remate programada el 28 de julio de 2023 las 10:30 a.m. este despacho considera apropiado advertir lo siguiente:

La presente demanda ejecutiva se libró mandamiento de pago el 2 de febrero de 2018, siendo notificado el demandado por conducta concluyente desde el 19 de julio de 2018, sin que contestara la demanda, lo que llevo a que se ordenara seguir adelante la ejecución el 30 de enero de 2019 y al estar embargado y secuestrado el inmueble se ordenó su avalúo para realizar su remate.

Por su parte el demandante ha venido aportando liquidaciones del crédito actualizado desde el 8 de febrero de 2019 y avalúos desde el 6 de diciembre de 2019; así mismo se presentó un acuerdo de pago con base en el cual se solicitó la suspensión del proceso del 30 de diciembre de 2019 al 30 de marzo de 2020, vencido dicho termino se dio continuidad al proceso el 24 de febrero de 2021 requiriendo a las partes para que aportaran un nuevo avalúo ante la pérdida de vigencia del que reposaba en el expediente.

El requerimiento anterior fue atendido por la parte demandante, quien a la par allegó actualización del crédito; previo a dar el traslado del avalúo comercial aportado este despacho dispuso oficiar a la oficina de catastro para que allegara el avalúo catastral

del bien de conformidad con el numeral 4 del art 444 y se dio el respectivo traslado de la liquidación del crédito aportada.

La liquidación del crédito al no haber sido objetada fue aprobada y una vez allegado el avalúo catastral se dio traslado del avalúo comercial el 15 de junio de 2022, no obstante, para el momento de fijar fecha de remate el avalúo se encontraba vencido por lo cual el 27 de julio de 2022 se requirió la actualización del mismo.

Una vez allegado el nuevo avalúo se dio el respectivo traslado y se procedió a fijar fecha de remate el 13 de septiembre de 2022, sin que durante todo el trámite desde el 2020 el demandado se interesara en el proceso, dejando vencer las oportunidades procesales para pronunciarse frente a los avalúos que aportaba el demandante no más hasta el 12 de abril de 2023, un día antes de la diligencia de remate que venía programada desde el 01 de febrero de 2023, interponiendo un recurso improcedente de súplica y que se le autorizara presentar un nuevo avalúo, aduciendo que se había realizado una revalorización del predio en el año 2022 y aportando un pantallazo de historial de avalúos que no tienen ninguna validez.

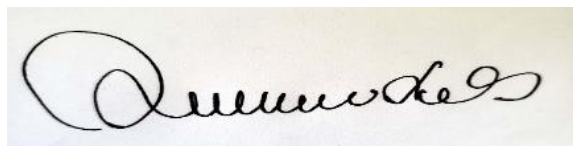
Posteriormente el 13 de abril aportó avalúo catastral actualizado del predio el cual da cuenta que el avalúo comercial estaba por encima del mismo, no obstante, se resolvió suspender la diligencia de remate en aras de verificar el avalúo catastral real ante una evidente disminución de su valor respecto del año 2023 frente al año 2022 para lo cual se realizó un control de legalidad.

Superadas las posibles irregularidades dentro del proceso, allegado el avalúo catastral del predio a rematar y al verificar que el avalúo comercial vigente era superior al catastral, se procedió a fijar nueva fecha de remate con base de licitación el avalúo comercial que se itera, se encuentra en firme y vigente, no obstante, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición a fin de que se tuviera en cuenta el avalúo por el presentado, recurso que fue negado tal y como se expuso mediante auto del 12 de julio de 2023, advirtiéndose que no nos encontramos en la etapa procesal oportuna para realizar estudio de nuevos avalúos.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y la inactividad del demandado este despacho considera que no es procedente entrar a dilatar injustificadamente más el presente proceso, pues si bien se alega una posible afectación al patrimonio del demandado con base en el avalúo aportado por él de forma extemporánea, lo cierto es que este tuvo todas las oportunidades procesales para realizar las manifestaciones que a bien considerara, no obstante por su ausencia los pronunciamientos que ahora de forma extemporánea pretende que se tengan en cuenta, lo cual afecta indudablemente al demandante y el debido transcurso de este proceso.

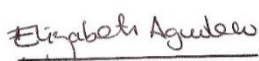
Conforme lo anterior este despacho no encuentra procedente la solicitud de aplazamiento de la diligencia de remate y por ello se niega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

Secretaria

Constancia secretarial.

Hago constar, que la presente solicitud de conciliación prejudicial fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 26 de junio de 2023, la cual fue remitida desde el E-mail REVISIONORGANIZACIONJURIDICA@GMAIL.COM, suscrito por el abogado Juan José Gómez Arango., con T. P. No. 201.108 del C. S. de la J., quien encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados pero con el correo ORGANIZACIONJURIDICAGA@GMAIL.COM

La solicitud se encuentra pendiente de resolver.

Provea.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Demandante	ISABEL SEGUNDA BERROCAL CEBALLOS Y OTRO.
Demandado	ALFAB CONSTRUCCIONES S.A.S. y otros
Radicado	05308-31-03-001-2023-000168-00
Asunto	Rechaza solicitud por competencia factor territorial
Auto Int.	845

Vista la constancia que antecede en la presente solicitud de conciliación extrajudicial promovido por ISABEL SEGUNDA BERROCAL CEBALLOS, ALEJANDRO PETRO JULIO, ENA LUZ PETRO BERROCAL, ALEJANDRO ANTONIO PETRO BERROCAL, DAIRO ANTONIO PETRO HERNANDEZ, FEDERMAN PETRO BERROCAL, JAIRO MIGUEL BERROCAL CEBALLOS, YAIR ALBERTO PETRO BERROCAL, VARLEY JULIO PETRO BERROCAL, MARIA ISABEL PETRO BERROCAL, MELFI DEL ROCIO PETRO HERNANDEZ y MANUELA ALEJANDRA GONZALEZ PETRO en contra ALFAB CONSTRUCCIONES S.A.S, SOLIDOS INGENIEROS CIVILES S.A, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S., SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S., FIDEICOMISO QBOX ETAPA 3 , se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 51 de la Ley 2220 de 2022 establece, entre otros asuntos, que, “*Las personas que tengan interés en conciliar diferencias que sean de competencia de la especialidad laboral podrán presentar solicitud de conciliación, indicando los motivos ante el juez laboral conforme las reglas de competencia territorial estatuidas en el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sin atención a la cuantía*”

Así el art 5 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social establece “*COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante*”

Con base en lo anterior se tiene que el último lugar donde se prestó el servicio corresponde al municipio de Copacabana –Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la solicitud, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite sería el Juez Laboral del Circuito de Bello- Antioquia- Reparto conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA13-9913, del año 2013, que anexó a dicho circuito el municipio de Copacabana.

Se advierte que el domicilio de los demandados no corresponde a este circuito judicial.

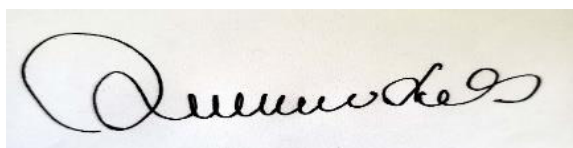
Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud de conciliación extrajudicial, promovido por ISABEL SEGUNDA BERROCAL CEBALLOS, ALEJANDRO PETRO JULIO, ENA LUZ PETRO BERROCAL, ALEJANDRO ANTONIO PETRO BERROCAL, DAIRÓ ANTONIO PETRO HERNÁNDEZ, FEDERMAN PETRO BERROCAL, JAIRÓ MIGUEL BERROCAL CEBALLOS, YAIR ALBERTO PETRO BERROCAL, VARLEY JULIO PETRO BERROCAL, MARIA ISABEL PETRO BERROCAL, MELFI DEL ROCIO PETRO HERNÁNDEZ y MANUELA ALEJANDRA GONZALEZ PETRO en contra ALFAB CONSTRUCCIONES S.A.S, SOLIDOS INGENIEROS CIVILES S.A, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES S.A, SEGUROS DEL ESTADO S.A., PROYECTOS A GRAN ESCALA PROGRESSA S.A.S., SANTA JUANA INMOBILIARIA S.A.S., FIDEICOMISO QBOX ETAPA 3 , conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

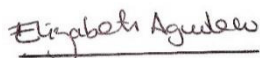
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Laboral del Circuito de Bello- Antioquia – Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 27, fijados el 27 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria